



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación a través de WhatsApp , anexando para el efecto pantallazos de la conversación efectuada. (*Ver anexo 5 cd. ppal.*).

De otro lado se hace saber que una vez verificada la plataforma dispuesta por el Centro de Servicios- SIGNOT, se tiene que desde el día 8 de julio de 2022, dicha dependencia remitió a la dirección de correo electrónico de la apoderada la citación personal para su correspondiente gestión.

Manizales, agosto 17 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00348

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor **Félix Albeiro Arroyave Holguín**, en contra de la señora **Alejandra Gómez Henao** las diligencias para lograr la notificación de la demandada a través de mensajes de datos y por medio del aplicativo de WhatsApp, diligencias obrantes en el anexo 05 del cuaderno principal.

Ahora bien, una vez auscultadas las referidas diligencias, advierte este judicial que no es posible tener como válida la notificación llevada a cabo, ello en consideración a que de las evidencias remitidas por la parte actora solo se advierten señales que indican que la comunicación fue leída, pero no se observa otra respuesta emitida por el destinatario que otorgue certeza a este judicial que en efecto la ejecutada haya accedido a la misma y por tanto se encuentre efectivamente enterada del proceso que cursa en su contra.

Si bien es cierto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló la posibilidad de efectuar las notificaciones en los diferentes trámites procesales *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”* y la aplicación de WhatsApp funge como un medio para envío de mensajes de datos, no lo es menos que la disposición anteriormente indicada alude de forma esencial a la herramienta de “correo electrónico”, dado que el mismo está dotado de una serie de componentes tecnológicos que permiten verificar la autenticidad de las comunicaciones tal y como lo regenta el artículo 291 del C.G.P., cuando alude a que el *“el iniciador*



receptione acuse de recibido”.

Por tanto, este judicial en aras de garantizar los parámetros constitucionales del debido proceso, derechos de defensa y contradicción, no puede tener como válida la notificación en la forma efectuada; pues se itera el medio utilizado y las constancias aportadas por la parte actora solo fungen como meros indicios.

Y como si lo anterior no bastara, el sitio utilizado por la parte convocante, no cumple con los presupuestos exigidos por el referido artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo la gravedad del juramento que el medio informado corresponde al utilizado por la convocada; así como aportar las probanzas de las respectivas comunicaciones.

Debe recordarse que el acto de notificación personal es el pilar del debido proceso y derecho de defensa, luego el numeral 8 del artículo 133 castiga con nulidad el proceso, cuando no se práctica en legal forma dicho acto procesal.

Fue por lo antelado, que el despacho en auto del 24 de junio de 2022, ordenó a la parte demandante notificar a la demandada, conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, esto es, a la dirección física reportada.

De esta manera, y de cara a lo expuesto, con la finalidad de evitar nulidades posteriores y teniendo en cuenta que existen diligencias de notificación a la dirección física pendientes de gestionar, se conmina a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de notificar a la persona que se cita como demandada a la dirección física reportada, (*Cra. 10 a # 48-16, barrio el caribe, Manizales*), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con la consecuencia que legalmente corresponda. Se le advierte que para tal fin deberá dar escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y s.s del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30deee0cee395af3da43eb8ad3ceb5a860c9277874d427963e7932f8dcf17aa1**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>